

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTE, EL MAGISTRADO LICENCIADO LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA, Y POR LA OTRA, LA PROCURADURÍA AGRARIA, REPRESENTADA POR EL PROCURADOR AGRARIO, INGENIERO CRUZ LÓPEZ AGUILAR, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO “EL TRIBUNAL” Y “LA PROCURADURÍA”, RESPECTIVAMENTE Y DE FORMA CONJUNTA COMO “LAS PARTES” Y COMO TESTIGO DE HONOR EL LICENCIADO ARTURO NAHLE GARCÍA, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, LICENCIADO JESÚS MURILLO KARAM, LAS CUALES SE OBLIGAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

El artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, los indígenas tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, para lo cual se establecen Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

De igual forma, el citado precepto constitucional da origen a la creación de la Procuraduría Agraria, al señalar que la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario, cuando se estime conveniente, autorizar a los Tribunales Unitarios Agrarios para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca. Medida que se realizará en aras de acercar la justicia a los sujetos agrarios y contribuir en agilizar los trámites y procedimientos para alcanzar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y en beneficio de su economía.

Establece el artículo 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos y los artículos 21 y 22 del

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, disponen que las excitativas de justicia tienen por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia; formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario y prevén el procedimiento para su resolución.

El artículo 8 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que las sesiones del Tribunal Superior Agrario, se celebrarán cuando menos dos veces por semana y serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales.

Dispone el artículo 9, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que el Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados. Asimismo, que el referido Tribunal resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia. La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de la publicación en el Boletín Judicial Agrario.

DECLARACIONES

- I. **“EL TRIBUNAL”** declara a través de su representante:
 - I.1. Que por decreto expedido el día 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, se reformó la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, en donde se establece que la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria;
 - I.2. Que los Tribunales Agrarios, conforme lo disponen la fracción XIX del artículo 27 constitucional, así como los diversos 1° y 2° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, correspondiéndoles la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional y se componen del Tribunal Superior y de los Tribunales Unitarios Agrarios;
 - I.3. Que el Magistrado licenciado Luis Ángel López Escutia, Presidente de **“EL TRIBUNAL”**, está facultado para celebrar este instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 11, fracciones I, IV, VII y XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 28 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y que acredita su designación como Presidente de **“EL TRIBUNAL”** en los términos del acta correspondiente a la sesión plenaria de fecha 24 de noviembre de 2014, y
 - I.4. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en número 16 de la calle Orizaba, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. "LA PROCURADURÍA" declara a través de su representante:

- II.1** Que es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por el artículo 134 de la Ley Agraria, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con funciones de servicio social para la defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, pequeños propietarios, avcindados, jornaleros agrícolas y campesinos en general, según lo establecido en el artículo 135 de la Ley Agraria y 1o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria ;
- II.2.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley Agraria y 5º del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, entre sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar y en su caso representar a los sujetos agrarios, en asuntos y ante autoridades agrarias; asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo 135 de la propia ley en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la legislación agraria; orientar a los sujetos agrarios, y en su caso, gestionar a su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso y promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad de las tierras de los pueblos indígenas.
- II.3.** Que el ingeniero Cruz López Aguilar, Procurador Agrario, está facultado para suscribir el presente convenio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 144, fracción I de la Ley Agraria y 11, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y acredita su personalidad en este acto con el nombramiento expedido el 7 de diciembre de 2012, por el licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.4.** Que para los efectos de este convenio, señala como domicilio el edificio marcado con el número 11 de la calle de Motolinía, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

III. "LAS PARTES" declaran:

- III.1.** Que son instituciones con capacidad y personalidad jurídica propia, lo que les permite celebrar convenios de esta naturaleza para el mejor cumplimiento de los fines que tienen encomendados;
- III.2.** Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan, siendo su voluntad suscribir el presente convenio de colaboración;
- III.3.** Que están informados y conformes con el contenido del presente instrumento jurídico, y acuerdan celebrarlo al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA (OBJETO).- El presente convenio tiene por objeto fijar las bases de colaboración y coordinación entre **"EL TRIBUNAL"** y **"LA PROCURADURÍA"**, a fin de establecer acciones y mecanismos que permitan agilizar la impartición y procuración de la justicia en materia agraria a favor de los sujetos agrarios.

SEGUNDA (COMPROMISOS DE "LAS PARTES").- Para el pleno cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, se comprometen a:

- a) **"EL TRIBUNAL"** con el objeto de promover una efectiva, pronta y expedita administración de justicia agraria, en beneficio de los sujetos agrarios, dará a conocer los programas de justicia agraria itinerante que presenten los Tribunales Unitarios Agrarios, a **"LA PROCURADURÍA"** para que ésta, en coadyuvancia con dichos Tribunales la dé a conocer a los poblados involucrados a fin de obtener un mayor número de asuntos por atender. **"LA PROCURADURÍA"**, a través de sus delegaciones y residencias, asistirá a por lo menos tres jornadas de justicia itinerante al año por cada Tribunal Unitario Agrario.
- b) **"EL TRIBUNAL"** a pedimento de parte legítima que promueva la excitativa de justicia, vigilará que los Tribunales Unitarios Agrarios cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, para dictar sentencia; formular proyecto de sentencia o para la substanciación del juicio agrario, con el objeto de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de justicia agraria.
- c) **"EL TRIBUNAL"** convocará al Director General Jurídico y de Representación Agraria y éste acudirá en carácter de invitado a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior Agrario, exclusivamente cuando se traten asuntos jurisdiccionales, para tal efecto, **"EL TRIBUNAL"** hará llegar el orden del día a **"LA PROCURADURÍA"** con anterioridad a la sesión del pleno.
- d) **"EL TRIBUNAL"** hará del conocimiento a **"LA PROCURADURÍA"** de la jurisprudencia que emita, con el objeto de que los abogados agrarios de **"LA PROCURADURÍA"** se encuentren debidamente actualizados en relación con los criterios que serán aplicados por los Tribunales Agrarios, para el eficaz cumplimiento de sus funciones de asesoría jurídica y representación legal.
- e) **"EL TRIBUNAL"** preverá y garantizará el derecho de los sujetos agrarios indígenas, a ser asistidos en los juicios agrarios por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, con el objeto de evitar retrasos en los procesos.
- f) **"EL TRIBUNAL"** a través de los Tribunales Unitarios Agrarios, ofrecerá un espacio que cuente con equipo, mobiliario y acceso a internet para el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos que serán asignados por **"LA PROCURADURÍA"**. Lo anterior, dentro de las posibilidades administrativas y presupuestales de **"LAS PARTES"**.

- g) **“EL TRIBUNAL”** dará a conocer a **“LA PROCURADURÍA”** el calendario de visitas de inspección que se lleven en los Tribunales Unitarios Agrarios, para que ésta a su vez lo comunique a sus Delegados y estén en posibilidades de acudir.
- h) **“LA PROCURADURÍA”** en los casos en que se tenga conocimiento de que el Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 179 de la Ley Agraria, ordenó que un abogado de la Institución represente a una de las partes y ésta acuda a solicitar el servicio, instruirá para que de manera inmediata estudie el asunto con el objeto de que se tengan los elementos necesarios y suficientes para brindar la atención respectiva, y no esperar al requerimiento oficial de dicho órgano jurisdiccional, a fin de que una vez notificada la fecha de la audiencia, el abogado pueda dar contestación a la demanda, salvo casos excepcionales.

Asimismo se procurará que el abogado que sea asignado para representar legalmente a una de las partes, sea el mismo que desahogue todas las etapas procesales del juicio y asista a la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

- i) **“LA PROCURADURÍA”** pondrá sin costo a disposición del personal de **“EL TRIBUNAL”** los servicios académicos que ofrece la “Escuela Nacional de Estudios para el Desarrollo Agrario”.
- j) **“LA PROCURADURÍA”** emitirá los laudos arbitrales para la solución de conflictos a efecto de que los Tribunales Unitarios Agrarios, una vez revisados y calificados de legales, procedan a su homologación y en consecuencia a su ejecución.
- k) **“LA PROCURADURÍA”** incluirá en sus demandas como prestación, la inscripción de las sentencias en el Registro Agrario Nacional, para el efecto de que los Tribunales Unitarios en su caso, ordenen lo conducente.
- l) **“LA PROCURADURÍA”** de conformidad en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los juicios agrarios en los que por sus características especiales que así lo ameriten, solicitará a **“EL TRIBUNAL”** ejerza la facultad de atracción.
- m) **“LAS PARTES”** en términos del artículo 20 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establecerán mecanismos conjuntos para fomentar la denuncia de las contradicciones de tesis en las sentencias o resoluciones que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios, para resolver el criterio que debe prevalecer.

TERCERA (COMISIÓN TÉCNICA).- Para el adecuado desarrollo de las actividades que se generarán con motivo del cumplimiento del objeto de este convenio, **“LAS PARTES”** acuerdan integrar una Comisión Técnica, misma que estará formada por dos representantes de cada institución, quienes designarán un suplente cada uno y que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por **“LA PROCURADURÍA”**, los Titulares de la Subprocuraduría General y de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, y
- b) Por **“EL TRIBUNAL”**, los Titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar y apoyar las acciones a ejecutar con el fin de dar cumplimiento al objeto del convenio;
- b) Coordinar la realización de actividades señaladas en las cláusulas de este instrumento legal;
- c) Dar seguimiento e informar periódicamente de los resultados a **"LAS PARTES"** que representan; y
- d) Las demás que acuerden **"LAS PARTES"**.

La Comisión Técnica sesionará por lo menos una vez de forma trimestral, de conformidad con el calendario que se establezca en la primera sesión del año.

CUARTA (RELACIÓN LABORAL).- El personal designado por cada una de **"LAS PARTES"** que intervenga en la realización de las acciones materia de este instrumento, mantendrán su relación laboral y estarán bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva que lo empleó o contrató, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso podrá considerársele como patrón solidario o sustituto.

QUINTA (MODIFICACIONES).- **"LAS PARTES"** convienen que el presente convenio podrá ser adicionado o modificado de común acuerdo; las que en su caso, tendrán como única finalidad perfeccionar y coadyuvar en el cumplimiento de su objeto, se deberán hacer constar por escrito, surtiendo efectos a partir de su firma, debiéndose integrar al presente documento como parte del mismo.

SEXTA (CONFIDENCIALIDAD).- **"LAS PARTES"** guardarán confidencialidad respecto a las actividades materia del presente convenio, en los casos en que lo consideren necesario o las que expresamente se comuniquen una a otra, guardando las reservas en torno a la protección de datos personales y otros medios de difusión de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable en vigor de cada institución y las leyes de la materia.

SÉPTIMA (INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO).- El presente convenio es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que se llegue a presentar por cuanto a su aplicación, interpretación y cumplimiento, será resuelto de común acuerdo entre **"LAS PARTES"**.

OCTAVA (VIGENCIA).- El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 2018.

NOVENA (TERMINACIÓN ANTICIPADA).- El presente convenio podrá darse por terminado en forma anticipada por cualquiera de "LAS PARTES" cuando concurren circunstancias imprevistas o por causas de interés general que haga imposible su continuidad, previa notificación por escrito que se haga a la otra parte con sesenta (60) días de anticipación, las cuales se obligan a cumplir, de ser material y jurídicamente posible, con las obligaciones pendientes anteriores al día efectivo de terminación.

LEÍDO Y ENTENDIDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO Y ENTERADAS "LAS PARTES" DEL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DE TODAS Y CADA UNA DE SUS CLÁUSULAS, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, POR DUPLICADO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

POR "EL TRIBUNAL"

**LICENCIADO LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

POR "LA PROCURADURÍA"

**INGENIERO CRUZ LÓPEZ AGUILAR
PROCURADOR AGRARIO**

TESTIGO DE HONOR

**LICENCIADO ARTURO NAHLE GARCIA
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO
EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JESÚS MURILLO KARAM
SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**